

ESTADO N°					83
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 1° DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO CIVIL	00016-2022	JOSE WILMAR RENGIFO Y YINZA MERLY MUÑOZ	N/A	25/11/2022	AUTO ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2022
MATRIMONIO CIVIL	00017-2022	ARVEY GAVIRIA MENESES Y ROVIRA MEREDI CASTILLO	N/A	25/11/2022	AUTO ADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO Y FIJA FECHA PARA EL 09 DE DICIEMBRE DE 2022
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUBY HERNANDEZ VARONA Y OTRA	29/11/2022	AUTO ORDENA MEDIDA CAUTELAR
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00208	BANCO DE BOGOTA	GENIVER MANUEL BURBANO	29/11/2022	AUTO RECONOCE A LA SEÑORA MARIA DEL ROCIO PEREZ CLAVIJO COMO SUCESORA PROCESAL DEL DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-218	BANCO AGRARIO	N/A	29/11/2022	AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS SAS PARA LOCALIZACION DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00267	HEXION QUIMICA S.A	N/A	25/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00101	YVES SALAS	N/A	28/11/2022	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA PROBADA EXCEPCION, TERMINA PROCESO Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
SUCESION INTESADA	2019-00238	JORGE ALEXANDER GRISALES Y OTROS	CAUSANTE. ALBA NELLY MONTOYA	30/11/2022	AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	30/11/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
PERTENENCIA	2021-00033	MIGUEL VARGAS RIVAS	JUDITH RIVAS DE VARGAS Y OTROS	29/11/2022	AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00291	GASES DE OCCIDENTE	N/A	30/11/2022	AUTO LIBRA DESPACHO COMISORIO INSPECCION POLICIA DAGUA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00025	CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO	N/A	30/11/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00113	MARIA ADRIANA MONTOYA	N/A	30/11/2022	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 13/02/2023 A LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00130	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	30/11/2022	AUTO SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION
PERTENENCIA	2022-00289	BENJAMIN PAZ GOMEZ	OTILIA RESTREPO DE PAVA Y OTROS	29/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00293	CARLOS ALBERTO ROLDAN	JUAN PABLO NADER	29/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvasse Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00016-2022

Auto Interlocutorio. No. 1342

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 25 de noviembre del 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores JOSE WILMAR RENGIFO RENGIFO identificado con la C.C. No. 94421992 expedida en DAGUA y YINZA MERLY MUÑOZ RAMOS identificada con la C.C. No. 1059354151 de BALBOA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

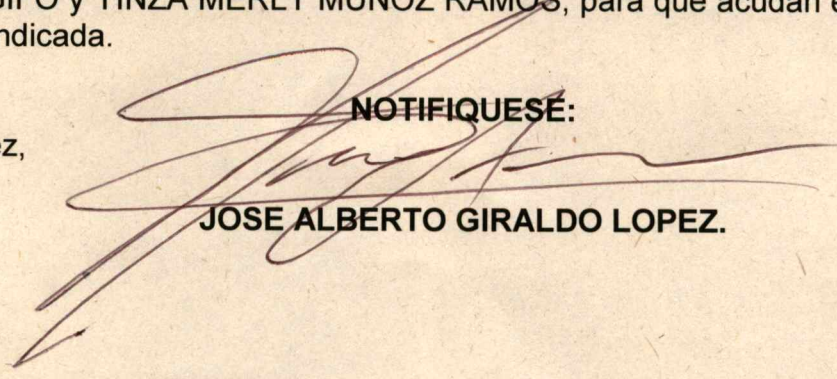
PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JOSE WILMAR RENGIFO RENGIFO y YINZA MERLY MUÑOZ RAMOS.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 09:00 de la mañana del día **VIERNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos DEISY RENGIFO RENGIFO y LEIDY JOHANNA RENGIFO PEÑA y a los contrayentes, JOSE WILMAR RENGIFO RENGIFO y YINZA MERLY MUÑOZ RAMOS, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00017-2022

Auto Interlocutorio. No. 1343

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 25 de noviembre del 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores ARVEY GAVIRIA MENESES identificado con la C.C. No. 6246255 expedida en DAGUA y ROVIRA MEREDI CASTILLO CASTILLO identificada con la C.C. No. 31690210 de DAGUA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibídem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores ARVEY GAVIRIA MENESES y ROVIRA MEREDI CASTILLO CASTILLO.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día **VIERNES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos ROBERTO BEDOYA GOMEZ y GLORIA AMPARO CASTILLO CASTILLO y a los contrayentes, ARVEY GAVIRIA MENESES y ROVIRA MEREDI CASTILLO CASTILLO, para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con memorial solicitando medida de embargo, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2016-00093-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1356

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) veintinueve (29) de noviembre del año (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
83 del 01/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede y como quiera que es procedente la medida solicitada por el demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean las señoras RUBY HERNANDEZ VARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.962 y DORA LILIA ESCALANTE PALACIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.881.822, en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO POPULAR S.A., ello teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable establecido por la Superintendencia Financiera.

Líbrese los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 de la misma norma, limitando el embargo a la suma de **\$27.660.000.oo.**

NOTIFIQUESE
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc9f87cee16fb8f293d7bc687c464e385d7b1e584cea60eb5a4a51749de3339**

Documento generado en 30/11/2022 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo singular con memorial allegado por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00208-00
Auto Interlocutorio N.º 1355

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, quien solicita se acceda a notificar a la señora MARÍA DEL ROCIO PEREZ CLAVIJO, en calidad de heredera determinada del señor GENIVER MANUEL BURBANO MUÑOZ (q.e.p.d.), quien fungía como demandado dentro del presente proceso.

La anterior solicitud fue debido a que la señora MARÍA DEL ROCIO PEREZ, allegó memorial al Despacho aportando el certificado de defunción del demandado e informando que era la compañera permanente del fallecido.

Al respecto, el artículo 68 del código general del proceso nos indica:

“SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ahora bien, como quiera que MARÍA DEL ROCIO PEREZ CLAVIJO, refirió ser la compañera permanente del señor GENIVER MANUEL BURBANO MUÑOZ (q.e.p.d.), se tendrá como sucesora procesal dentro del presente tramite y se accederá a la petición del apoderado de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora MARÍA DEL ROCIO PEREZ CLAVIJO, identificada con C.C No. 66.910.464, como sucesora procesal de su difunto

compañero permanente GENIVER MANUEL BURBANO MUÑOZ, quien fungía como demandado dentro del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ para que notifique a la señora MARÍA DEL ROCIO PEREZ CLAVIJO, en calidad de sucesora procesal del señor GENIVER MANUEL BURBANO MUÑOZ, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0292a71868ecb4cb0fb06bfb462b5fcb1329866c56e56134162dc79d9c5d40c

Documento generado en 29/11/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00218-00
Auto de Sustanciación N° 461

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien solicita que se oficie a la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S. - CM, con el fin de que suministren la dirección que le registra actualmente al demandado EDWIN ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS. Así mismo, anexa información sobre el demandado, donde se observa que se encuentra afiliado a la entidad precitada.

Respecto a lo pedido, el artículo 291 en su párrafo 2° nos indica:

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Como quiera que es procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, el Despacho procederá a oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM, a fin de que se sirvan suministrar los datos de ubicación del señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006316672.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - CM, a fin de que suministre información que sirva para localizar al señor EDWIN ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006316672. Información como dirección de residencia, numero celular, correo electrónico, etc.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c65b1f6140bd9eca38921c8849b9109da20233813463d689fd7591a55c51f1**

Documento generado en 29/11/2022 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada durante más de un (1) año.

- Sirvase Proveer.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00267-00
Auto Interlocutorio N° 1328

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veinticinco (25) de noviembre del año (2022)



Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del Proceso.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 30 de octubre del año 2018 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde el 29 de abril del 2019, que se insitó a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, ésta no ha cumplido con el trámite respectivo, por lo que han transcurrido mas de dos años, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 08 de marzo del 2019 se decretó el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, pero el despacho comisorio nunca fue retirado.

De igual manera, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así como tampoco para pronunciarse sobre las medidas cautelares; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de

ccm

oficio se decreta la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: En firme este proveido, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1e941f6dbc48f2941f387a0aeb295699eba3d8796d6eb039514f38138779**

Documento generado en 25/11/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 121

Rad. No. 2019-00101-00

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dagua, V., Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por YVES SALAS NEAUHAUS, a través de apoderado judicial, contra VALENTÍN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo del 2019, el señor YVES SALAS NEAUHAUS, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra VALENTÍN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$5.000.000, por concepto de valor adeudado conforme a la obligación contenida en la carta de aprobación de crédito de fecha 5 de diciembre del 2013 y protocolizada mediante escritura pública No. 519 de fecha 05 de diciembre del 2013 ante la notaria única de Daga, más intereses moratorios.

El demandante aportó con el escrito de la demanda la escritura pública No. 519 de fecha 05 de diciembre del 2013, carta de aprobación de crédito, y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 0391 de fecha 23 de mayo del 2019, notificado en estados el día 24 de mayo del 2029, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Como quiera que no fue posible realizar la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto No. 022 del 31 de enero del 2022, notificado en estados el 04 de febrero del 2022, conforme al Decreto 806 del 2020, se ordenó la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que surtiera la publicación en el registro nacional de personas emplazadas para las demandadas, por lo que culminado el termino respectivo, se procedió a designar como curador de las demandadas al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien una vez notificado el nombramiento, aceptó la curaduría y se procedió a remitirle el link del expediente digital para que surtiera la notificación conforme a la Ley 2213 del junio del 2022.

El curador ad-litem contestó la demanda el día 08 de noviembre del 2022 dentro del término otorgado y propuso como excepción de mérito AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANTIVOS DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE

ACCIÓN y PERDIDA DE EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE LA HIPOTECA, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Transcurrido el término del traslado las excepciones de mérito, es decir, 10 días, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor de YVES SALAS NEAUHAUS, y en contra de VALENTÍN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO, o si prospera la excepción de merito propuesta por el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que

intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir YVES SALAS NEAUHAUS, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien actúa como curador ad-litem de VALENTÍN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO, demandados en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la excepción de AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANTIVOS DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE ACCIÓN y PERDIDA DE EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE LA HIPOTECA, propuesta por el curador ad-litem en la contestación de la demanda.

El Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, en cuanto a la excepción de ausencia de requisitos formales y sustantivos del título ejecutivo base de acción, refirió que la carta de aprobación, ni la hipoteca exhibida reúnen los requisitos formales y

sustantivos conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que no es claro, expreso ni exigible.

Argumentó el Dr. MOSQUERA, que el título ejecutivo no es claro porque en el documento no se refleja el préstamo a favor del demandante ni la acreencia contra los demandados. Tampoco se evidencia que la obligación reclamada sea explícita, como exigible, por cuanto el documento no indica el plazo otorgado para el recaudo del crédito.

En lo que tiene que ver con la excepción de pérdida de efectividad y eficacia de la hipoteca, expresa el curador ad-litem, que la hipoteca perdió eficacia y validez coercitiva, ya que en el mismo documento se pactó un término de duración de 24 meses contados a partir de la fecha de su inscripción, por lo que la garantía era válida hasta el 13 de diciembre del 2015.

Frente a la excepción de ausencia de requisitos formales y sustantivos del título ejecutivo base de acción, es importante traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso que indica:

*“**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Los títulos ejecutivos, tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, tienen dos tipos condiciones, estas son, las formales y las sustanciales.

Mediante la Sentencia T-474/18, la Honorable Corte Constitucional explicó cuáles eran esas condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos de la siguiente manera:

*“**Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(...)”*

***Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)”*

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el título ejecutivo allegado por la parte demandante, es la carta de aprobación de fecha 5 de diciembre del 2013, dirigida a la notaria única de Dagua, que dice lo siguiente:

*“Me permito comunicarle que he otorgado un crédito a los señores **VALENTIN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.088.189 y 38.993.571 expedidas en Cali (Valle), respectivamente, por un cupo inicial de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (5'000.000)**, por concepto de capital cuyo desembolso está sometido a la disponibilidad de recursos y al pleno cumplimiento exigidos por el acreedor. Este valor no limita el endeudamiento total que pueda llegar a tener los deudores con el acreedor. No obstante el señalamiento de esta cuantía se deja establecido que ella no afecta de manera alguna la naturaleza de **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA**, de la garantía en respaldo de este crédito se constituye, ni modifica ninguna de las cláusulas, por lo tanto el único fin de esta certificación es dar cumplimiento con lo preceptuado por el Artículo 14 del Decreto 1681 de 1986, para efectos de la determinación de los derechos notariales y fiscales de registro.”.*

En dicha carta de aprobación, se evidencia que no se cumplen las condiciones sustanciales del título ejecutivo, ya que únicamente se cuenta con la firma del señor YVES SALAS NEAUHAUS, pero en ningún momento se ve plasmada la firma de VALENTIN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO, por lo que se puede constatar que dicho título no es claro, pues solo esta identificado el acreedor, tampoco se observa que sea exigible, ya que no se indica desde cuando los deudores deben pagar la obligación. Así mismo, el documento no emana del deudor, siendo evidente la ausencia de requisitos formales.

Nótese que, en la carta de aprobación, el señor YVES SALAS NEAUHAUS le está comunicando a la Notaría única de Dagua, que les otorgó un crédito a los señores VALENTIN CANDELA ANAYA y ANA CLEOTILDE GORDILLO CASTRO por valor de \$5.000.000, sin embargo, en ningún lado del documento se expresa que los demandados se están obligando a pagar dicho valor.

De lo anterior se concluye que efectivamente el título ejecutivo allegado por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley, tal como lo argumentó el Curador Ad-litem, por lo que la excepción propuesta por el Dr. MOSQUERA está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de PERDIDA DE EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE LA HIPOTECA, es importante traer a colación el artículo 282 del Código General del Proceso que expresa:

*“**RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Como bien lo indica el inciso tercero del precitado artículo, una vez se encuentre probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el Juez se abstendrá de examinar las excepciones restantes, por lo que este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre la excepción de PERDIDA DE EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE LA HIPOTECA, por cuanto se encontró probada la excepción de AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANTIVOS DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE ACCIÓN.

Pues bien, como quiera se acreditó la configuración de la excepción de ausencia de requisitos formales y sustantivos del título ejecutivo base de acción propuesta por el curador ad-litem, se procederá conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos si a ello hay lugar y condenar al ejecutante a pagar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANTIVOS DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE ACCIÓN propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandante. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891418d17d122bce434950f561623fb9f2a92163692fa9c892f5aa9e570ffc45

Documento generado en 29/11/2022 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión de la causante ALBA NELLY MONTOYA en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 24 de octubre de 2022, el apoderado de los señores JORGE ALEXANDER GRISALES, FRANCIA ELENA GRISALES, SANDRA YANETH GRISALES y HARVEY GRISALES solicitan se decrete la terminación del proceso por cuanto es su voluntad llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión a través de Notaría.
- El día 24 de octubre de 2022, la apoderada de la señora VANESSA VASQUEZ MONTOYA solicita se decrete la terminación del proceso por cuanto es su voluntad llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión a través de Notaría.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
CAUSANTE: ALBA NELLY MONTOYA
RADICACION N° 2019-00238-00
Auto Interlocutorio N° 1359



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta (30) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho accederá a la solicitud de terminación propuesta por las partes, ay que la misma cumple con lo dispuesto en lo consagrado en el inciso 4° del artículo 314 del C.G.P., toda vez que todas las partes involucradas dentro del trámite están de acuerdo con terminar el proceso.

En consecuencia, no se condenará en costas a ninguna de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio del Auto Interlocutorio N° 113 del 16 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por medio del Auto Interlocutorio N° 113 del 16 de febrero de 2022. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f88c4eb91cad6267da2813ffb6b7729a103c4673a6b55adc066f5e6efbca268**

Documento generado en 30/11/2022 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1361
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00117-00
Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100006775 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE 2017], y que mediante Auto Interlocutorio Civil N° 416 del 14/09/2020 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para los demandados **JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta el Caserío el Chircal diagonal a la gallería del Municipio de Dagua, el día 19 de noviembre del año 2020, sin embargo, mediante certificado de la empresa INTER RAPIDISIMO, se informó como causal de devolución DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO, por lo que mediante auto interlocutorio No. 063 de fecha 13 de abril del 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Una vez publicado el emplazamiento conforme a derecho corresponde y vencido el término del emplazamiento (21/09/2022), el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1221 de fecha 02 de noviembre del 2022, procedió a designar como curador ad-litem al Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de noviembre del 2022 a las 10:05am, contestando la demanda el 22 de noviembre del 2022, dentro del término otorgado, sin proponer excepciones ni oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo, el término del traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto la contestación de la demanda allegada por correo electrónico al Despacho, se envió con copia a la apoderada de la parte demandante al correo LEYDI.FLOREZ@HOTMAIL.COM.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y el curador ad-litem no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra los demandados, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO** de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a los demandados. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$502.056.00,** de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P.Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae489126dce482c2fcb3e25d512ec7c72542b344ec6dd32f8a3bf7907e1f65ff**
Documento generado en 30/11/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia presentado por el señor MIGUEL VARGAS RIVAS, allega memorial sustitución de poder.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

ESTADO 01/12/2022

PERTENENCIA
RADICACION: 2021-00033-00
Auto Interlocutorio N° 1354

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
Dagua (Valle), veintinueve (29) de noviembre de 2022.

Ha pasado para el despacho memorial de sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando le sea reconocida personería al abogado sustituto para actuar dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avocará y se aceptará la sustitución aludida por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **SUSTITUCION** de poder que hace el apoderado del actor, **Dr. GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA**, al profesional del Derecho, abogado **MARIO SEBASTIAN DEL VASTO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.565 de Cali – Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No. 313.881 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz o expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d9188e7c0aff3c5f2c12659bc1a00042dd440d296682339a991ac15203f1a**

Documento generado en 29/11/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00291-00
Auto Interlocutorio N° 1358

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada de la parte demandante, quien aporta certificado de tradición donde se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-152239, de propiedad de FRANCISCO ROGELIO AZA, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro.

En cuanto a la solicitud incoada por el memorialista, se evidencia que es procedente debido a que el bien inmueble ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-152239, de propiedad de FRANCISCO ROGELIO AZA.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no aporta datos específicos de la ubicación del inmueble y la dirección que se refleja en el certificado de tradición no es concreta, se le requerirá para que suministré ante la Inspección de Policía toda la información necesaria respecto a la localización del predio, a fin de que la INSPECCIÓN DE POLICIA pueda dar cumplimiento a la comisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No370-152239, de propiedad de FRANCISCO ROGELIO AZA. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado tradición y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada de la parte demandante, para que se sirva suministrar ante la Inspección de Policía toda la información necesaria respecto a la localización del predio, a fin de que la INSPECCIÓN DE POLICIA pueda dar cumplimiento a la comisión.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa188b19c4dbf1af66b21a210a42118d5c56342ef57b8db1e0ffc4b3532be6c1**

Documento generado en 30/11/2022 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1363
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00025-00
Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO planteado por **CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO**, a través de apoderado judicial, contra **ERIC NOGUCHI**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 02 DE FECHA 18 DE NOVEIMBRE DEL AÑO 2020, PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2021 Y PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2021], y que mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 05/05/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **ERIC NOGUCHI** en la forma y términos previstos en el Artículo 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio del 2022, es decir, por conducta concluyente desde el día 26 de octubre del 2022. El traslado de la demanda se le envió al demandado a través de su apoderado **ÁLVARO POSSO CASTRO** el día 10 de noviembre del año 2022 a las 3:49 pm al correo electrónico pararrayos001@hotmail.com, según constancia visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el termino de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 29 de noviembre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado y/o su apoderado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ERIC NOGUCHI** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00,** de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
83 del 01/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1618b99c474c73e0938ae3fb68a5b492283d66d3ec589a4b77b3aec484c84**

Documento generado en 30/11/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario, pendiente para continuar con el trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2022-00113-00
Auto Interlocutorio N° 1357

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
83 del 01/12/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que para el día 06 de octubre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1113, notificado en estados el 10 de octubre del 2022, se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIGIA MARÍA OTRIZ ANGEL y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por ella, por el término de 10 días, conforme al artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, sin que hubiere pronunciamiento alguno por parte de la demandante MARÍA ADRIANA MONTOYA MARTÍNEZ.

Ahora bien, debido a que la demandada propuso como excepción LA DE EXISTIR QUITAS Y ESPERAS AL NEGOCIO JURIDICO, el Despacho no se pronunciará aún, por cuanto no es la oportunidad para resolverla, máxime que requiere la práctica de pruebas.

Como quiera que venció el término del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones y no hubo pronunciamiento alguno por parte de la demandante, es procedente continuar con el trámite establecido, el cual es la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por ser de menor cuantía. Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso se advierte que la practica de pruebas es posible y conveniente, se agotará también la audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme al artículo 373 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese para audiencia el día **13 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 9:00AM**, para que se lleve a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso. En caso de inasistencia injustificada, se harán responsables de las consecuencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, **DECRETENSE** las siguientes pruebas:

PARA LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno todos los documentos visibles en el archivo 02, 03, 04, 05 y 06 del expediente digital.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No solicitó pruebas documentales.

TESTIMONIALES: Recibir los testimonios de JAIME VELEZ BASTIDAS, LUIS ERNESTO N y FREYDI COLLAZOS ESPARZA, quienes se citarán y comparecerán a través del apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

El link de la audiencia será remitido antes del inicio de la diligencia a los correos electrónicos.

CUARTO: Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL: [762334089001-2022-00113-00](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf0b0a1209cdfb5a58c5029927e8bb3f2d461f478fceb79e09aa5cc26827a**

Documento generado en 30/11/2022 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1362
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2022-00130-00
Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 POR VALOR DE \$35.308.483], y que mediante Auto Interlocutorio No. 597 del 22/06/2022 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para el demandado **EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio del 2022, es decir, de manera personal en la dirección de correo electrónico nano0803@hotmail.com, aportado por el mismo demandado mediante diligencia de notificación personal ante el Despacho. El traslado de la demanda se le envió al demandado el día 10 de noviembre del año 2022 a las 3:34 pm, según constancia visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el termino de 10 días hábiles para proponer excepciones que éste tuviera a su favor, dicho término feneció el día 29 de noviembre del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que el demandado no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra él, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el

artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.765.424.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
83 del 01/12/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1768e2d7a139a7e6e3bf2b09052f510af8956bd964498fca6d9fa66ea138afcf**
Documento generado en 30/11/2022 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

ESTADO 01/12/2022

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BENJAMIN PAZ GOMEZ
RADICACION N° 2022-00289-00
Auto Interlocutorio N° 1352

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor **BENJAMIN PAZ GOMEZ en contra de los señores OTILIA RESTREPO DE LA PAVA, CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, ELIZABETH PAZ GOMEZ, y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ en contra de los señores **OTILIA RESTREPO DE LA PAVA, CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, ELIZABETH PAZ GOMEZ, y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde los señores **OTILIA RESTREPO DE LA PAVA, CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, GERMAN ALBERTO PAZ GOMEZ, ELIZABETH PAZ GOMEZ,** podrán ser notificados del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **370-135946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: “*LOTE DE TERRENO” distinguido con la M.I. N° 370-135946, ubicado en el corregimiento EL QUEREMAL del municipio de Dagua Valle; que se determina por los siguientes linderos y colindantes, según certificado de tradición: “Por el NORTE, Carlos Montoya; por el SUR, Paulina Hernández; ORIENTE: Plata de mercado de “EL QUEREMAL”; y OCCIDENTE, Juan Cuartas. Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 135946.”.*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, a la doctora **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.323.669 y tarjeta profesional N° 256.014 del C.S. de la J. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f5d6b87c4e7df50e7c5442b013597cab380a62bbfce5f3b425263579ffdf**

Documento generado en 29/11/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

ESTADO 01/12/2022

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO
ROLDAN GUTIERREZ
RADICACION N° 2022-00293-00
Auto Interlocutorio N° 1350

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ** en contra de los señores **JUAN PABLO NADER ROLDAN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ** en contra de los señores **JUAN PABLO NADER ROLDAN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-68558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: “*“FINCA PIEDRA GRANDE – PARCELACION EL ENSUEÑO” distinguido con la M.I. N° 370-168558, ubicado en el corregimiento BORRERO AYERBE del municipio de Dagua Valle; con una extensión aproximada de 3.636,55 m² consistente en un lote de terreno que se determina por los siguientes linderos y colindantes, según certificado de tradición: “Del mojón No.1: propiedades de Arnul Trujillo e Inversiones Pelvalle Ltda., al mojón No. 2: ubicado en el borde norte del carreteable principal de la segunda etapa de la parcelación el ensueño lindando con propiedad de Arnul Trujillo; del mojón 2, siguiendo el borde mencionado hacia el suroriente hasta el mojón 3, lindando con carreteable de por medio, con propiedad de Orlando Urriago; del mojón No. 3, en línea recta y hacia el nororiente, hasta el mojón No. 4, siguiendo dicho cerco hacia el noroccidente, hasta llegar al punto de partida indicado por el mojón No. 1, lindando carreteable de por medio, con el lote No. 13, de la primera etapa de la Parcelación el Ensueño”.*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, a la doctora **ELIZABETH PELAEZ LABRADA**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.896.895 y tarjeta profesional N° 40.719 del C.S. de la J. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a5aea07af3a262c156e12d98a3275b9aec346021a7da6743783ef106153df**

Documento generado en 29/11/2022 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>